

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202100252 00

Ingresan las presentes diligencias al Despacho a fin de que se profiera la correspondiente orden de apremio con base en las facturas Nos. FR200243142, FS200025320, FS000031850, FS000031912, FS000031913, FS360012761, FS000032131, FS200025461, FR200244380, FS001000135, FR201001634, FR201002477, FS201000672, FS201000678, FS201000699, FS201001383, FS001002553, FR201011251, FR201011449, FR201013123 y FS001011847 en contra de la sociedad Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S..

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada se advierte que conforme a lo consignado en el mismo el domicilio principal de ésta es el municipio de Chía – Cundinamarca.

Por tal razón, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General el Proceso¹ y como quiera que la sociedad contra la cual se pretende iniciar la acción ejecutiva es Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., con domicilio en el municipio de Chía – Cundinamarca, es allí en donde debe adelantarse el correspondiente proceso. Sin embargo al no contar con Juzgado de Circuito, se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito al que pertenece dicha dependencia judicial, siendo esta el Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

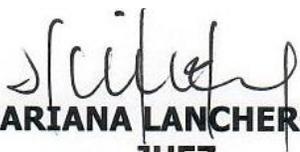
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de ser sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

¹ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria